



**Junta Vecinal XXX**  
**Sr. Presidente**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Sesiones ordinarias / Resolución.**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **158/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El expediente se inició con motivo de la recepción de una queja que exponía que la Junta Vecinal no celebraba sesión ordinaria cada seis meses.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó de la Junta Vecinal información sobre el acuerdo que hubiera fijado el régimen de celebración de esas sesiones y sus posibles modificaciones, sobre las fechas en las que se hubieran celebrado y los motivos que hubieran justificado la omisión de alguna, de haberse producido.

La solicitud de información inicial, que tuvo lugar con fecha XXX, fue reiterada en tres ocasiones (XXX, XXX, XXX), pero no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Esa Junta Vecinal ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Como consecuencia de esa negativa a facilitar información y careciendo de otros datos que permitan contradecir los hechos expuestos en la reclamación, hemos de atenernos a estos últimos. En consecuencia se ha acordado realizar las siguientes consideraciones:



La Junta Vecinal es el órgano colegiado de gobierno de la Entidad local menor y para adoptar acuerdos han de reunirse todos los miembros, teniendo el derecho y el deber de asistir a las sesiones.

Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias y urgentes. Las sesiones ordinarias han de estar preestablecidas, según el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Uno de los elementos definatorios de las sesiones ordinarias, en contraposición con las extraordinarias, es la fijación previa por acuerdo de la Corporación de los días en que han de celebrarse, de manera que estos sean por todos conocidos.

El artículo 47 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, entre las disposiciones comunes a todas las entidades locales, establece que los días de las sesiones ordinarias serán fijados previamente por la Corporación, aplicable también a las Juntas Vecinales según el artículo 53 del mismo texto legal.

Además de las sesiones ordinarias, la Junta Vecinal podrá celebrar sesiones extraordinarias -aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de sus miembros- y, por último, sesiones urgentes -cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la LBRL-.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contiene una previsión respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias de las Juntas Vecinales en el artículo 63, conforme al cual deben celebrarse al menos cada seis meses, mínimo que deberá respetar el acuerdo sobre el funcionamiento que se adopte por la Junta Vecinal. Constituye un límite legal que debe respetarse a la hora de establecer la planificación de las sesiones ordinarias, pero no implica que deban celebrarse dos sesiones ordinarias al año, sino que entre una y otra sesión no transcurra un plazo superior a seis meses.

El Alcalde Pedáneo está obligado a convocar sesión ordinaria de la Junta Vecinal dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que este órgano haya acordado.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en la sentencia de 13/04/1999, al resolver el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales iniciado por el vocal de una Junta Vecinal contra la desestimación presunta de la petición de convocatoria de una sesión ordinaria, declaró infringido el derecho de participación política del recurrente, entendiendo que *“estamos en presencia de una absoluta falta de actividad de la Junta Vecinal demandada, en orden a la celebración de una sesión ordinaria, no sólo pedida por el recurrente, sino de preceptiva celebración periódica*



*[art. 46.2.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de régimen Local) y 78.1 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)], al margen de que un acuerdo plenario de la propia Junta así lo establecía. La total ausencia de actividad de la Administración recurrida, que no contestó la petición ni realizó actividad alguna encaminada a la celebración del pleno, no habiendo remitido el expediente administrativo en tiempo y forma, salvo las actas de celebración de dos sesiones extraordinarias de fechas 12 de febrero de 1999 y 2 de junio de 1999, sin haberse tampoco personado adecuadamente ante esta sala, nos impide conocer los motivos, si es que los hay, para tan irregular comportamiento, ciertamente alejado del respeto a la Constitución y a las leyes que a toda Administración Pública debería suponerse (arts. 9.1 y 103 de la Constitución). En cualquier caso, ni el expediente tardíamente remitido contiene actuación alguna relacionada con el asunto que nos ocupa, salvo la desatendida petición de los actores, ni existe razón alguna en Derecho para no celebrar una sesión plenaria por la espúrea vía de la abstención más absoluta, vulneradora en sí misma del derecho fundamental invocado como lesionado, al impedir directa y completamente la participación de los miembros de la Junta Vecinal en los asuntos públicos, tanto en los aspectos de control de la gestión, como en el del conocimiento de la marcha de los asuntos públicos, como, finalmente, en el de la toma de decisiones afectantes a la colectividad en el marco de las competencias propias de las entidades locales, negación que nos exige la estimación de la demanda y la orden a la Junta Vecinal para que, sin demora alguna, convoque la sesión plenaria indebidamente denegada y permita su regular celebración”.*

En nuestro caso no ha remitido Ud. ninguna información que permita deducir que fue respetado el máximo de tiempo de seis meses entre las sesiones ordinarias celebradas por la Junta Vecinal, ni que ese límite fuera respetado a la hora de adoptar el acuerdo sobre su periodicidad en la sesión extraordinaria convocada dentro de los siguientes treinta días a la sesión constitutiva.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Recordar a esa Presidencia el deber de convocar las sesiones ordinarias de la Junta Vecinal respetando el máximo legal para su celebración, seis meses entre ellas, límite que, a su vez, debe haber respetado el acuerdo que haya establecido para su funcionamiento.**

**- Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López